

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN COTACACHI

No. proceso: 10332-2018-00640
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): CEVALLOS MORENO JOMAR JOSE EFREN
ALMEIDA HERRERA JHESICA LISETH
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
MINISTERIO DEL AMBIENTE
OTERO LOPEZ CARLOS ALBERTO, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA
NACIONAL MINERA DEL ECUADOR -ENAMI EP.
MANUEL HUMBERTO CHOLANGO TIPANLUIZA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

23/07/2019 **AUTO GENERAL**

17:01:00

Cotacachi, martes 23 de julio del 2019, las 17h01, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en calidad de Jueza B, encargada, por licencia del señor Juez Titular, conforme acción de Personal No. 1592-DP10-2019-LL, de fecha 22 de julio de 2019, emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura.- Agréguese al proceso el oficio N° 00698-2019, de fecha 18 de julio del 2019, las copias certificadas emitidas por el Dr. Galo Moran Jiménez, en su calidad de Secretario Relator, del Auto de fecha 19 de junio del 2019 a las 08h38, emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.- En lo principal, se pone en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso constante en tres cuerpos constantes en 283 fojas útiles, además una en 114 fojas la Ejecutoria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, incluye Cds a fojas 233 y 236.- Atento a lo dispuesto en el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, cúmplase con lo ordenado en la SENTENCIA de fecha fecha 19 de junio del 2019 a las 08h38, esto es: aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, Jomar José Efrén Cevallos Moreno, y Abg. Jhesica Liseth Almeida Herrera, Ex Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi.- Actúe la Dra. Lorena Ferigra, como Secretraria Titular de esta Judicatura, designada por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura.- NOTIFIQUESE.-

19/07/2019 **OFICIO**

11:15:59

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

19/11/2018 **APELACION**

10:27:00

Cotacachi, lunes 19 de noviembre del 2018, las 10h27, VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la Ab. Silvia Carolina Vásquez Villarreal, téngase en cuenta la calidad que comparece, así como la ratificación de gestiones que realiza a favor de la Ab. Nathalie Estefanía Bedón Estrella; agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Durán, debiendo tenerse en cuenta la calidad en la que comparece, así como la ratificación de gestiones que hace a favor del Ab. Ángel David García Ruiz. En lo principal se dispone agregar al proceso, el escrito presentado por la AB. JHESICA LISETH ALMEIDA HERRERA, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI, proveyendo el mismo por haber sido interpuesto dentro del término establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la AB. JHESICA LISETH ALMEIDA HERRERA, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI, de la sentencia dictada dentro de la presente causa. Se emplaza a las partes para que concurren ante el superior, a fin que hagan valer sus derechos. Remítase el expediente a la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, para que se realice el sorteo de ley; y, se resuelva el recurso interpuesto. Notifíquese y Cúmplase.

16/11/2018 **ESCRITO**

Fecha Actuaciones judiciales

15:43:57

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/11/2018 ESCRITO**09:46:08**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/11/2018 ESCRITO**16:26:37**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/11/2018 PROVIDENCIA GENERAL**16:46:00**

Cotacachi, martes 13 de noviembre del 2018, las 16h46, El escrito presentado por la I. Municipalidad del cantón Cotacachi, agréguese a los autos, por secretaría confíerese la copia de audio solicitada a costa del solicitante. Notifíquese.

13/11/2018 NEGAR ACCIÓN**16:15:00**

Cotacachi, martes 13 de noviembre del 2018, las 16h15, VISTOS: El señor JOMAR JOSE EFREN CEVALLOS MORENO en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa y AB. JHESICA LISETH ALMEIDA HERRERA, en su calidad de Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, comparecen y manifiestan: En el libelo de su petición solicita al señor Juez de Garantías Constitucionales lo siguiente: "...III. Fundamentos de Hecho Los compareciente somos ciudadanos ecuatorianos, que amparados en lo establecido en el numeral 1, del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y el inciso segundo del artículo 71 de la misma, presentamos ésta Acción de Protección en nombre y representación de la Naturaleza Pacha Mama, por los siguientes acontecimientos: 3.1.- El 19 de octubre de 1994, el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), declaró área de Bosque y Vegetación Protectores, a 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS", ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. La resolución del INEFAN está publicada en el Registro Oficial Nro. 620, de 26 de enero de 1995. Cabe destacar que este bosque es hogar de una gran biodiversidad, a1 momento se han evidenciado más de 350 especies de aves, 180 especies de orquídeas, 600 especies de polillas, refugio de las últimas poblaciones del mono araña caeza café, en estado crítico de conservación 3.2.- Concesiones Mineras: El Ministerio de Minería con Resolución Nro. MMSZM-N-2017-0041-RM, de fecha 03 de marzo de 2017, otorgó la concesión de minerales metálicos "Río Magdalena 01", código catastral 40000339, a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. La concesión minera está ubicada en el sector de Llurimagua, parroquia de García Moreno, cantón Cotacachi, tiene un área de 4920 hectáreas mineras contiguas. En el literal octavo de la resolución indicada, se desprende lo siguiente: 3.3.- De manera similar mediante Resolución Nro. MM-SZM-N-2017-0042 RM de fecha 03 de marzo de 2017, se otorgó la concesión minera para minerales metálicos "Río Magdalena 02" código catastral Nro. 40000340 a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, ubicada en el sector de Llurimagua, parroquia de García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. Tiene un área de 4989 hectáreas mineras contiguas y consta de esta Resolución, en el literal Octavo: 3.4.- Registro ambiental.- El 12 de diciembre de 2017, el Ministerio del Ambiente con Resolución Nro. 225741, otorgó el registro ambiental para la FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL DE LA CONCESIÓN MINERA Nro. MAERA2017-3159921 Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Rio Magdalena 01 (Código: 40000339) y Rio Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicada en el cantón Cotacachi, provincia Imbabura. Es así, que con este acto la concesionaria ENAMI EP quedó facultada para realizar labores de exploración inicial dentro de las áreas de concesión "Magdalena 01" y "Magdalena 02". El acto fue extendido sin importar la perpetración de los principios constitucionales que le correspondían ejercer al Estado, esto es, asegurar la intangibilidad de las aéreas naturales protegidas de forma que garantice la protección de la biodiversidad, naturaleza, ecosistemas, y en sí la reproducción de la vida misma. Es menester destacar que la ley, exige como un requisito el registro ambiental (licencia) otorgado por el Ministerio del Ambiente, previo a emprender actividades que involucren un impacto ambiental. Una vez otorgado este registro, el operador tiene amplias facultades para desarrollar las actividades previstas en su proyecto minero, conforme con su estudio de impacto ambiental. Es por esto que la Autoridad Nacional Ambiental, debe constatar que las actividades mineras sean sustentables y no afecten derechos de la naturaleza. Caso contrario, debió regirse por el principio rector y precautelar constitucionalmente contemplado en el art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, "[e]n caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas". En este caso, el Ministerio del Ambiente no tomó en consideración que las concesiones "Magdalena 01" y "Magdalena 02", están en gran parte dentro del Bosque Protector "LOS CEDROS". En tal razón, las concesiones al estar superpuestas o intersectando un área protegida, afectan directamente y en gravedad la biodiversidad que habita en esta área. Por esta razón, la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi realizó una inspección in

situ, donde concluyó y demostró graves daños ocasionados por dicho proyecto minero, en la intersección con el Bosque Protector "LOS CEDROS". (...) IV. Derechos que se consideran violados o amenazados El otorgamiento del registro ambiental a favor de la CONCESION MINERA, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), es causa de la inminente violación de los Derechos de la Pacha Mama Naturaleza, respecto a su integralidad, intangibilidad e inalienabilidad en áreas naturales protegidas. De igual manera, estas concesiones amenazan los derechos humanos a la salud, al agua y un ambiente sano. Esta amenaza podría cesar dejando sin efecto el acto del Ministerio del Ambiente que demandamos en esta acción. 4.1. Derechos violados a. Derechos de la Naturaleza En el artículo 71 de la Constitución establece: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos". Por su parte el artículo 73 de la Constitución, dispone: "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales". Este nuevo paradigma de la protección ambiental guiada bajo la visión biocentrista del mundo, establece la nueva aplicación del enfoque del desarrollo sustentable, cuyo objetivo es que las actividades del hombre sean económicamente viables, socialmente equitativas y ambientalmente sustentables. El concepto de desarrollo sustentable está incorporado de forma transversal en nuestra Constitución, de modo que supone la obligación de acatar en toda actividad y proceso productivo, dicho principio, con el propósito de hacer efectivo la justicia social (buen vivir sumak kawsay), el respeto a la naturaleza y la equidad intergeneracional. Para hacer efectivo el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales la comunidad internacional y el Estado Ecuatoriano han realizado esfuerzos por declarar áreas protegidas y zonas intangibles con el objeto de conservar y proteger la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales asociados. El Ecuador ha establecido esta protección ambiental a través de la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, al efecto el artículo 397 de la Constitución dispone: [...] "Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: Numeral 4 "Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de Las funciones ecológicas de los ecosistemas. [...]". Bajo esta garantía el Art. 407 establece: "Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal". Es por razones de conservación que la actual Constitución, estableció que las actividades extractivas en áreas protegidas, están prohibidas, pues el bien jurídico a proteger es la reproducción de la naturaleza como espacio donde se reproduce y realiza la vida, debiendo prevalecer sobre cualquier interés económico que ponga en riesgo la vida misma. b. Derecho fundamental a la buena administración pública El derecho fundamental a la buena administración pública ha sido vulnerado por parte del Ministerio del Ambiente, esto en razón de que al otorgar el registro ambiental a favor de la CONCESIÓN MINERA, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), dejó de aplicar de forma directa, inmediata y concreta la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y demás normativa vigente, de esta manera causó la inminente violación de los Derechos de la Pacha Mama Naturaleza, respecto a su integralidad, intangibilidad e inalienabilidad en áreas naturales protegidas, ya que el indicado registro ambiental otorgado a favor de la concesión minera permite intervenir en áreas protegidas. Este derecho tiene la categoría de derecho fundamental, por cuanto su objetivo es la de servir a la persona, garantizar la efectividad y aplicación directa de sus derechos y promover el bien común, lo cual evidencia que el Ministerio del Ambiente como parte de la Administración Pública Central inobservó esta situación. Este derecho se convierte en una herramienta más para lograr la interdicción de 1a arbitrariedad del Estado y evitar la imposición de decisiones sin aceptar límites. Ecuador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República. al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual, en su artículo 11 numeral 3, determina "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte", todo lo funcionarios públicos están sujetos a evitar el abuso del poder y dictar resoluciones en contra de los derechos consagrados en nuestra Carta Fundamental. Por lo tanto, el derecho fundamental a una buena administración no está solo, va de la mano y se concreta con otros derechos subjetivos. En este sentido, nuestra Constitución claramente establece los derechos y garantías que conforman al derecho a una buena administración como son el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, la motivación de las decisiones, presunción de inocencia, principio de legalidad, seguridad jurídica, impugnación de actos administrativos sin necesidad de agotar la vía administrativa, acceso al expediente, derecho de petición, intimidad personal y familiar, cooperación y coordinación, entre otros en los artículos 66, 76, 82, 173, 226 y que deben ser respetados por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, 10 cual se evidencia que no fue el caso del Ministerio del Ambiente frente a la decisión emitida. Por lo expuesto, se evidencia una mala actuación del Ministerio del Ambiente, al no respetar ni hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución, en este sentido existe una violación al derecho a la buena administración pública, dejando constancia que no se cumple lo estipulado en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución que señala: "Art. 11.El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma

inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración violación a la tutela efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso [...]" Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido varios criterios jurisprudenciales sobre el derecho fundamental a una buena administración pública entre ellos los casos Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, y Comunidad indígena Yakye Axa vs. República del Paraguay, de 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, que coinciden con lo plasmado en nuestra Constitución, respecto a que el derecho a la buena administración supone la subjetivización de una serie de derechos sobre la actuación procedimental y material de las administraciones públicas que materializan la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y derechos humanos recogidos por instrumentos internacionales. En esta medida, el derecho a la buena administración se constituye como un medio útil para combatir la inactividad y el abuso de la administración frente a determinados deberes de actuar de las Administraciones que, en su ausencia, comprometen seriamente el compromiso del Estado en la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos. En este sentido, es clara la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que se debe entender por respetar (abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos o grupos sociales o ponga en peligro la integridad de los individuos), por proteger (adopción de medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, a través de esquemas reactivos y preventivos) y por cumplir o realizar (adopción de medidas activas incluyendo acciones positivas a favor de grupos vulnerables) como obligaciones del Estado en materia de derechos fundamentales. (...) d. Violación al derecho de la consulta previa El artículo 398 de la Constitución establece: "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley." Por su parte el Art. 57 de la Constitución, refiriéndose a los derechos colectivos establece: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos." ["] Num.7: "La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.". PRESUPUESTOS PROCESALES DE VALIDEZ.- El suscrito Juez Constitucional, con funciones de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, tiene competencia para conocer y resolver esta causa en los términos dispuestos en los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador así como arts. 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el sorteo de ley. En la audiencia llevada a efecto dentro de esta causa constitucional, en su respectiva intervención, el Legitimado Activo JOMAR JOSE EFREN CEVALLOS MORENO en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana y AB. JHESICA LISETH ALMEIDA HERRERA, en su calidad de Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, manifestó: Que mediante Registro Ambiental se otorgó un permiso de Minería en el Bosque protector Los Cedros, señalo que no se realizó consulta previa a las comunidades, conforme así dispone la Constitución de la República del Ecuador, que de la Inspección realizada y adjuntada se desprende que existen caminos nuevos, además de que en el bosque protector Los Cedros se hubiere descubierto una nueva especie, razón está por la que se estarían violando los derechos de la naturaleza, en atención a los artículos 71, 73, 397, 407, 398, 395, 57, 7, todos de la Constitución de la República del Ecuador, que se ha violentado el derecho a la buena administración pública, a la seguridad jurídica, el derecho a un ambiente sano, derecho a la salud, derecho al agua, solicitando finalmente que se deje sin efecto la resolución 225741, de fecha 12 de diciembre del 2017, mediante la cual se otorgó el Registro Ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para la fase de exploración inicial MAERA-2017-315992 de las CONCESIONES MINERAS, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicada en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. Replica: indicó que se contó con técnicos de la oficina de Medio Ambiente para realizar el informe, en ese momento intervino el señor Alcalde del cantón Cotacachi, señalando que: no se necesita un tiempo determinado para presentar una acción de protección, describió situaciones similares de otro país, finalmente dijo que no se ha presentado por lo menos una acta de la consulta previa que debió realizarse. Los señores LEGITIMADOS PASIVOS SEÑOR MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA, LICENCIADO MANUEL HUMBERTO CHOLANGO TIPANLUISA; SEÑOR GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL MINERA DEL ECUADOR ENAMI EP, ABOGADO CARLOS ALBERTO DE OTERO LÓPEZ; Y EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR, representados por La Ab. Nathalie Estefania Bedón Estrella a nombre y representación del Ministerio del Ambiente; el Ab. Padilla Romero Hugo Xavier a nombre y representación de La Empresa Nacional Minera Del Ecuador ENAMI EP; y, el Ab. García Ruiz

Ángel David en nombre y representación de la Procuraduría General Del Estado, quienes en sus intervenciones señalaron: 1.- La Ab. Nathalie Estefania Bedón Estrella a nombre y representación del Ministerio del Ambiente, dijo: Existe falta de legitimación en la causa, por cuanto el ministerio del ambiente y secretaria del agua están en proceso de fusión, que se ha demandado a una institución que no tiene plena vigencia jurídica. El proyecto intersecta con un bosque protector no con una área protegida, señaló que el informe del municipio es parcializado, adjunta documentación con la que demuestra que si se cumpliría con los requisitos para la obtención del certificado de viabilidad técnica, que no se ha vulnerado el artículo 407 de la Constitución de la república del Ecuador, en cuanto a la consulta previa establecida en el artículo 57 núm. 7 de la Constitución de la república del Ecuador, indica que el bosque protector los cedros no existe ninguna comunidad, y no se puede hacer consulta previa, tampoco hay pruebas de los daños. REPLICA: Precisa que el informe aludido no ha sido firmado por los técnicos del ambiente, únicamente se ha hecho constar los nombres. Que no hay violación de derechos. 2.- El Ab. Padilla Romero Hugo Xavier a nombre y representación de La Empresa Nacional Minera Del Ecuador ENAMI EP, dijo: Que la acción de protección procede cuando hay acción u omisión por parte de ENAMI EP, que se confunde entre lo que es un Bosque protector, un área protegida; y, una zona intangible. Se emitió la Certificación de Viabilidad Ambiental, porque se realizó todos los pasos exigidos para obtener los permisos, que existe todo un debido proceso para aquello, que hoy se pretende que se legitime un informe, que por bajarse una trocha no se puede bajar todo un proceso ambiental. Indica que estamos a pedidos de orden legal, y para ello existe la justicia ordinaria. Explica que en esta fase se recoge rocas, hay trochas y que son antiguas, existe un daño ambiental que no es nuestro. Es casi un año y el municipio no encontró la vía para dejar sin efecto el acto administrativo. En cuanto a la consulta previa, esto está ligado a un territorio ancestral. El Ing. Hernán Wazumba explica que estamos en fase primera, las trochas son antiguas, utilizamos herramientas manuales, palas, batea, utilizamos afloramientos; estamos en fase de análisis, de la existencia de material, si no hay lo que buscamos nos iremos dejando toda la información recolectada. Si hay otras fases obtendremos los permisos adecuados. Termina explicando que la minería aplicada es una vía de desarrollo para el pueblo del Ecuador. REPLICA: Solicita que no se desnaturalice la acción de protección con la política. 3.- El Ab. García Ruiz Ángel David en nombre y representación de la Procuraduría General Del Estado, dijo: La acción no debe ser aceptada. La impugnación respectiva debe realizarla en sede administrativa. Este es un tema de legalidad. Se ha concedido permisos ambientales conforme el debido proceso, luego de casi 11 meses el alcalde del cantón Cotacachi, que ese acto es violatorio de derechos. No se dice cuál es el acto violatorio de la empresa, se debe demostrar cómo, cuándo y dónde se violaron los derechos. En cuanto a la consulta previa indica que se confunde área protegida, bosque protector, y zona intangible. REPLICA: Que caduco el derecho a impugnación por negligencia del Municipio de Cotacachi, la supuesta tala de árboles ya está siendo judicializada. Previamente a resolver se realiza las siguientes consideraciones. PRIMERA: La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente la persona de la que emanó el acto impugnado, sin que sean aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con los Arts. 13, 14, 15, 16 y el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las partes que participaron en la Audiencia Pública fueron los legitimados activos y pasivo conforme la demanda constitucional presentada. Verificada la jurisdicción, competencia y garantizada la legitimidad en la causa y en el proceso e inicio adecuado del trámite propio, se cuenta con los presupuestos procesales de validez de la presente causa y garantía del debido. SEGUNDA: El concurrente formula la acción de protección para hacer cesar los actos emanados por EL MINISTERIO DEL AMBIENTE, contenido en la Resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre del 2017, mediante la cual se otorgó el Registro Ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para la fase de exploración inicial MAERA-2017-315992 de las CONCESIONES MINERAS, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicada en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura. TERCERA: Los Legitimados Pasivos indicaron luego de sus exposiciones respectivas que no se acoja la acción de protección por cuanto existen otras vías para su reclamación, por cuanto no existe un derecho constitucional vulnerado. CUARTA: De fs. 18 a 20 del cuaderno procesal constitucional, se encuentra el acto emitido por el Ministerio del Ambiente, y que se solicita se deje sin efecto. Siendo necesario para un mejor análisis tomar en cuenta las disposiciones de las normas pertinentes y de sus articulados correspondientes: 4.1.- Ley de Minería. "...Art. 26.- Actos Administrativos Previos.- (Sustituido por el Art. 3 de Ley s/n, R.O. 037-2S, 16-VII-2013; y, reformado por la Disposición Derogatoria Décimo Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y, b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. Si la máxima autoridad del sector minero de oficio o a petición de parte advirtiere que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su

pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a la aplicación de las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva. Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos. (...) Art. 36.- Plazo y etapas de la concesión minera.- (Reformado por el Art. 6 de Ley s/n, R.O. 037-2S, 16-VII-2013).- La concesión minera tendrá un plazo de duración de hasta veinte y cinco años que podrá ser renovada por períodos iguales, siempre y cuando se hubiere presentado petición escrita del concesionario al Ministerio Sectorial para tal fin, antes de su vencimiento y se haya obtenido previamente el informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Ministerio del Ambiente. En caso de que el Ministerio Sectorial no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de 90 días desde la presentación de la petición indicada anteriormente, se producirá el silencio administrativo positivo, en cuyo caso el título minero se renovará por diez años considerando la renegociación objetiva del contrato que amerite. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente. La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez, en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial, el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica integral del yacimiento. Que incorporará los minerales principales, secundarios y otros que tengan valor económico. (...) Capítulo II DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Art. 78.- (Sustituido por el Art. 14 de Ley s/n, R.O. 037-2S, 16-VII-2013).- Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que dictará el ministerio del ramo, establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de este artículo. Para el procedimiento de presentación y calificación de los estudios ambientales, planes de manejo ambiental y otorgamiento de licencias ambientales, los límites permisibles y parámetros técnicos exigibles serán aquellos establecidos en la normativa ambiental minera aplicable. Las actividades mineras previo a la obtención de la respectiva autorización administrativa ambiental, requieren de la presentación de garantías económicas determinadas en la normativa minero ambiental aplicable. Los titulares de derechos mineros están obligados a presentar, al año de haberse emitido la Licencia Ambiental, una auditoría ambiental de cumplimiento que permita a la entidad de control monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental y normativa ambiental aplicable. Posterior a esto, las Auditorías Ambientales de Cumplimiento serán presentadas cada dos años, sin perjuicio de ello, las garantías ambientales deberán mantenerse vigentes cada año. En el régimen de minería artesanal, se requerirá la aprobación de fichas ambientales, en tanto que, bajo el régimen de pequeña minería, la licencia ambiental deberá otorgarse para operaciones de exploración/explotación simultáneas debiendo contarse para el efecto con estudios ambientales específicos y simplificados. En los regímenes de mediana y gran minería, para el período de exploración inicial, se requerirá la aprobación de fichas ambientales, para la exploración avanzada una declaratoria ambiental, en tanto que, para la etapa de explotación y las fases subsecuentes requerirán de estudios ambientales, mismos que deberán ser modificados o actualizados en dependencia de los resultados. Sobre la base de estos instrumentos, se otorgarán las correspondientes licencias ambientales. Una vez que los titulares de derechos mineros, cumplan de manera satisfactoria con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, la aprobación de los documentos, estudios o licencias ambientales, deberán otorgarse en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su presentación. De no hacerlo en ese plazo, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras. El funcionario cuya omisión permitió el silencio administrativo positivo será destituido....” 4.2.- TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION SECUNDARIA DE MEDIO AMBIENTE: “...Art. 16.- Son bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre. Art. 17.- La declaratoria de bosques y vegetación protectores podrá efectuarse de oficio o a petición de parte interesada. En virtud de tal declaratoria, los bosques y la vegetación comprendidas en ella deberán destinarse principalmente a las funciones de protección señaladas en el artículo anterior y complementariamente, podrán ser sometidos a manejo forestal sustentable. Art. 18.- Los interesados en la declaratoria de bosques y vegetación protectores deberán probar su dominio ante el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste. Art. 19.- Para proceder a la declaratoria, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, analizará los estudios correspondientes y emitirán informe acerca de los mismos. Art. 20.- Las únicas actividades permitidas dentro de los bosques y vegetación protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, serán las siguientes: a) La apertura de franjas cortafuegos; b) Control fitosanitario; c) Fomento de la flora y fauna silvestres; d) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias; e) Manejo forestal sustentable siempre y cuando no se perjudique las funciones establecidas en el artículo 16, conforme al respectivo Plan de Manejo Integral. f) Científicas, turísticas y recreacionales. 4.3.- Dentro del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Artículo 15: “...1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del

subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer en Países Independientes o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades...". 4.4.- En la Constitución de la República del Ecuador se indica: "...Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (...) Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. (...) Art. 404.- El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley. Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley. (...) Art. 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular....". QUINTO: AMICUS CURIAE.- En la presente causa en atención al artículo 12 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presentaron Amicus Curiae, los que a continuación se indican: 5.1.- A favor de las pretensiones de los accionantes: a) Dra. LOURDES KATERINE ANDRADE ANDRADE, Delegada Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo y Abg. DIEGO ALEJANDRO BASANTES BOMBÓN, Abogado de la Delegación Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo; b) La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU); c) William Sacher Freslon, con cédula de identidad número 172699951-7; d) Elisa Mae Levy Ortiz, con cédula de identidad número 040086013-6. e) Ab. Fred Larreategui Fabara, ciudadano ecuatoriano, de 38 años de edad, soltero, abogado en libre ejercicio de la profesión, domiciliado en la ciudad de Quito D.M.. 5.2.- En contra de las pretensiones de los accionantes: a) Andrés Maximiliano Ycaza Palacios, en mi calidad de Vicepresidente y como tal representante legal subrogante de la Cámara de Minería del Ecuador (en adelante "CME"); b) Señora Valeria Estefanía Erazo, titular de la cédula de ciudadanía No. 1004207518, Señor Edwin Patricio Lomas, titular de cédula de ciudadanía No. 1718613472, mayores de edad, en calidad de Presidentes de las Comunas Brilla Sol y El Paraíso; c) Señora Digna del Carmen Espinoza Espinoza, titular de la cédula de ciudadanía No. 1722332655 y Señora María Josefina Perugachi Cholango, titular de la cédula de ciudadanía No. 1708300312, mayores de edad, en calidad de Administradora y Presidenta respectivamente de la Asociación de Producción Artesanal Manduriacus; d) Señores CRISTIAN GIOVANNY GUERRERO TABANGO. EDWIN PATRICIO LOMAS LOPEZ. HOMERO JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ, OSWALDO EUGENIO ANDRADE OLIVO, TOBIAS HERMOGENES ENRIQUEZ NOGALES, WILLIAM DAVID ESPINOZA ESPINOZA, TITO MANOLO TABANGO SAAVEDRA, ALBERTO VINICIO TORRES GONZALEZ y EITEN EUSEBIO ZURA MENDEZ mayores de edad, en calidad de trabajadores comunitarios del Proyecto Río Magdalena. En este punto se hace necesario resaltar que para el efecto existen numerosas vías en la jurisdicción ordinaria como garantía de carácter primario de los mismos. Luigi Ferrajoli ha distinguido entre derechos patrimoniales y derechos fundamentales; los primeros que generalmente tendrían que ser discutidos en la jurisdicción ordinaria y los segundos en la jurisdicción constitucional. SEXTO: La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 88 determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando se cumplan con los siguientes presupuestos: a) Que exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. En el caso que nos ocupa se ha asegurado el debido proceso al no vulnerarse la garantía establecida en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que textualmente en su parte pertinente, dice: " Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados.."; se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 82 de la Carta Magna; esto

Fecha Actuaciones judiciales

es, el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respecto a la Constitución, proviniendo el acto de una autoridad pública no judicial, esto es del legitimado pasivo. b) Que tal hacer o no hacer del Legitimado Pasivo sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la parte accionante, consagradas en la Carta Fundamental, en el caso en estudio, el hacer no ha violado garantías ni derechos constitucionales; y c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave. Presupuesto que no se cumple toda vez que dentro de la respectiva audiencia llevada a efecto en esta causa se manifestó por parte del Legitimado Activo que, cesen los actos emanados por EL MINISTERIO DEL AMBIENTE, contenido en la Resolución N° 225741, de fecha 12 de diciembre del 2017, mediante la cual se otorgó el Registro Ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para la fase de exploración inicial MAERA-2017-315992 de las CONCESIONES MINERAS, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), ubicada en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, por lo que es necesario tomar en consideración la RESOLUCION N° MM-SZM-N-2017-0042-RM, de fecha Ibarra 3 de marzo del 2017, que obran de fojas 155 a 159; y la RESOLUCION N° MM-SZM-N-2017-0041-RM, de fecha Ibarra 3 de marzo del 2017, que obran de fojas 175 a 179; y, en sus considerandos OCTAVO cada una, se hace constar la recomendación del trámite respectivo para la obtención de la CONCESIÓN MINERA. Por otra parte debemos considerar el PROYECTO RIO MAGDALENA, en la que consta su GESTIÓN SOCIAL, en la cual también ha tomado parte el Municipio del cantón Cotacachi, y el señor José Decoux; así como también constan cartas de socialización comunas El Paraíso, Magdalena Alto y Brilla Sol. Finalmente se corrobora la existencia de un AUTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS emitidas por el MINISTERIO DEL AMBIENTE, en el que dispone: "...MEDIDAS PROVISIONALES PREVENTIVAS, "LA ORDEN INMEDIATA PARALIZACION TOTAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES,...", en el lugar indicado Bosque Protector Los Cedros en contra de ENAMI EP, con fecha Ibarra 20 de septiembre del 2018. Es decir no se ha vulnerado derecho alguno ni se ha causado ningún daño grave, entendiéndose por daño grave, cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, conforme se desprende de los fallos del Tribunal Constitucional que han tratado de definir dicha gravedad. SEPTIMO: FUNDAMENTOS DE ARGUMENTACION JURIDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCION: La motivación implica un razonamiento que unifique las pruebas, la íntima convicción del juzgador que tiene que ver con el leal saber y entender y la sana crítica racional que implica tener coherencia bajo el marco del bloque de constitucionalidad reafirmado en la misma Constitución, explicar la pertinencia con los antecedentes de hecho, y por tanto verificar vulneración o no a derechos constitucionales bajo las reglas establecidas en la ley. La jurisprudencia constitucional determina que la acción de protección no es un medio alternativo para ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, lo que implica el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del estado ecuatoriano. La acción de protección no es procedente cuando el titular o los titulares del derecho cuentan con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Las pretensiones del accionante no se encuadran en el escenario constitucional, pues sus posibilidades y desacuerdos deben agotar la vía de la legalidad para acceder a la vía constitucional de cumplirse con lo establecido por la ley de la materia. La acción de protección no es un mecanismo de superposición ni reemplazo de las instancias administrativas o judiciales. Por lo que la acción de protección no sustituye a los otros medios judiciales, la justicia constitucional no asume potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Es responsabilidad de los jueces de instancia verificar que la controversia puesta a su conocimiento se trate de una vulneración a un derecho constitucional. La acción de protección cabe hacia el servicio público si este violenta derechos humanos, pues es su deber el regirse al estado constitucional de derechos y de justicia, social. En el presente caso no es procedente que por medio de la acción de protección se pretenda se declare un derecho, ya que, violación de derechos, no es lo mismo que limitar derechos legales, sino es una comprobación que se ha roto el núcleo mínimo y esencial de los derechos reclamados y por tanto el derecho a la reparación integral. Los derechos no son absolutos, pueden tener límites y esto no significa violación de derechos. La violación de derechos implica afectar su núcleo duro, y con ello daños graves e irreparables. La acción de protección es una garantía constitucional de carácter cautelar, con el fin de promover que los derechos humanos positivados en la Constitución no sean violentados y la ciudadanía goce de los mismos en su buen vivir. La acción de protección no es la vía adecuada para la presente reclamación ni es el mecanismo para determinar un derecho legal. Al no existir vulneración de un derecho constitucional, las demás pretensiones del accionante carecen de fundamento por esta vía. Que la norma contenida en el artículo 173 de la Constitución de la República que dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.". Consecuentemente, no concurren los presupuestos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en otras palabras no existe la violación de un derecho constitucional cual es la acción u omisión en este caso, de autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado en contra del accionante, tanto más que el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre otros principios que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos. Al no haberse demostrado y justificado plenamente por parte del accionante la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Siendo este un tema estrictamente administrativo, y que bien podría ser analizado por los jueces competentes de la materia. Por tales consideraciones, y sin que fuere necesario hacer otras, este Juzgador, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", en los términos manifestados, se niega la pretensión del Legitimado Activo dejando a salvo la facultad del

Fecha Actuaciones judiciales

accionante para iniciar y seguir las acciones que estime pertinentes de acuerdo a la Constitución y la Ley, disponiéndose de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. Sin Costas. El escrito presentado por Juan Sebastián Medina Canales, en su calidad que comparece agréguese al expediente, téngase en cuenta la ratificación que realiza a favor del Ab. Hugo Padilla Romero en la causa para los efectos de ley. Tómese en cuenta los correos electrónicos allí señalados para notificaciones. Se concede el término de cinco días a fin de que los intervinientes que así lo solicitaron legitimen su intervención en la presente causa. NOTIFÍQUESE.-

12/11/2018 ESCRITO

11:38:42

Escrito, FePresentacion

09/11/2018 ESCRITO

14:09:32

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/11/2018 AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION

11:30:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA

Identificación del Proceso:

Proceso No: 10332-2018-00640

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Cotacachi, a 09 de noviembre del 2018.

Hora: 11 H00

Acción: Acción de Protección

Juez (Integrantes de la Sala): Abg. Oscar Coba Vayas.

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra: AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION.

Accionante: GAD MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI.

Abogado del Accionante: Abg. Jhesica Almeida Herrera.

Casilla Judicial: 13

Accionado: Ministerio del Ambiente, Procuraduría General del Estado, ENAMI-EP.

Abogado de los accionantes: Andrés Ycaza Palacios.

Casilla Judicial:

Testigos:

Peritos:

Traductores:

Otros:

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI () NO (x)

Instrumentos públicos: SI (x) NO ()

Instrumentos privados: SI () NO (X)

Declaración de testigos: SI () NO (X)

Inspección Judicial: SI () NO (X)

Juramento Deferido: SI (x) NO ()

Solicitud: GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi.- Señor juez esta acción de Protección versa sobre la vulneración de derechos por omisión de norma constitucional conforme el Art. 407 de la Constitución de la República del Ecuador. El Registro ambiental del Ministerio del Ambiente 225741 del año 2017 a favor de la ENAMI-EP dando viabilidad a las concesiones del Rio Magdalena 01-02 pues no se ha observado la normativa vigente en la Carta Suprema que establece una prohibición sin que haya consulta previa.- Debido a las varias denuncias respecto a la influencia de las concesiones mineras de la zona de Intag Bosque de Los Cedros .- Existe una vulneración de derechos de la pacha mama se omitió la consulta previa se han vulnerado art, 71 y 73 de la C.R.E establece que la se debe respetar los derecho de la pacha mama .- En el presente caso ninguna categoría de consulta previa ha sido realizada en el sector impactado por este registro y la explotación de los Recursos Minerales en el sector

Fecha Actuaciones judiciales

de Llurimagua.- La Corte Constitucional ha emitido criterio acerca de la observación de la normativa en la que se declara una área protegida.- Los derechos amenazados son el de la salud, el derecho a vivir en un ambiente sano, Señor Juezas solicitarle que deje sin efecto la resolución que afecta los derechos de la naturaleza y se deje sin efecto las Concesiones Mineras y se ordene al Ministerio del ambiente a fin de que realice un estudio de los impactos.-

Solicitud/Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud Representante de la Procuraduría General del Estado.- Comparezco a la presente diligencia ofreciendo poder o ratificación de la Procuraduría General del Estado.- cuando una medida cautelar se presente en conjunto, su autoridad mediante providencia niega dicha Medida cautelar por cuanto no se cumple con los requisitos del art. 27 y 33 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- el fundamento principal para la acción constitucional, según el GAD Municipal de Cotacachi se trata de la omisión de una norma constitucional por parte del Ministerio del Ambiente.- Usted en calidad de juez Constitucional no puede abrogarse funciones de la Corte Constitucional.- Por tanto la presente demanda se torna en improcedente .- En cuanto al acto administrativo impugnado esto es la resolución 225741 emitida por el Ministerio del Ambiente a favor de la ENAMI-EP para la fase de exploración inicial, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico pueden presentarse sin haber agotado las vías ordinarias, claramente podemos advertir que nos encontramos frente a un tema de legalidad del acto administrativo que fue emitido en diciembre del 2017; han transcurrido once meses y recién el GAD de Cotacachi se da cuenta que se están vulnerando derechos.- El art. 88 de la C.R.E concordante con el art. 39 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que podrá interponerse una Acción de Protección cuando por acción u omisión se vulneren derechos; en el presente caso la denuncia se presenta sin la existencia de fundamentación, la parte accionante omite establecer el acto u omisión de la empresa minera que aparentemente vulnera los derechos constitucionales de la naturaleza por tanto esta acción se torna improcedente.- Se ha señalado que se ha violado la consulta previa, se confunde por parte del GAD de Cotacachi, área protegida, bosque protector y zona intangible.- No se ha manifestado que acto realizado por la empresa minera ha vulnerado los derechos de la naturaleza.- Por cuanto no se ha probado que existe vulneración de derechos constitucionales, existen las vías ordinarias.- Por tanto al no cumplir con los requisitos del art. 40 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito que emita su fallo desechado la presente acción pro improcedente.-

Solicitud del Representante de la ENAMI-EP.- comparezco ofreciendo poder o ratificación y pido termino para así hacerlo.- El Art. 48 de la C.R.E establece que una Acción de Protección procede cuando existe una acción u omisión en este caso la ENAMI-EP por haber solicitado un permiso.- No es que al Ministerio del Ambiente se le ocurrió otorgar un permiso en una área protegida, existe un permiso de gestión ambiental y el Ministerio del Ambiente cumplió con todos los requisitos.- No podemos desconocer toda la normativa secundaria conforme establece la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existe todo un procedimiento con las garantías del debido proceso y con peritajes objetivos e imparciales donde se pueden evidenciar si existe o no vulneración de derechos.- En el caso de que se acepte esta Acción de Protección sería una acción inconstitucional pues no existe en ninguna norma ni ley.- La parte ahora nos habla del derecho a la buena administración pública, estamos frente a una desnaturalización de los derechos; existe la justicia ordinaria a fin de que el debido proceso se cumpla.- Existen varias fases para la explotación minera en este momento nos encontramos en fase de exploración, no se nos puede inculpar de un daño que sabe dios desde cuando se encuentre ahí.- Este registro ambiental fue otorgado hace un año, es decir que durante un año no encontraron la manera idónea de para reclamar.- La consulta previa está ligada a existencia de un territorio ancestral, se debería probar que existe un territorio ancestral, cosa que no se lo ha hecho.- Se está en una etapa inicial de investigación que es la de exploración y si se va seguir los siguientes pasos se deberá sacar los permisos pertinentes. La minería manejada de manera responsable puede ser una vía de desarrollo para el estado.- El derecho a reclamar de cualquier acto administrativo se lo debe plantear mediante la vía idónea, en el presente caso es el tribunal contencioso administrativo.- solicito que no se desnaturalice las garantías constitucionales para hacer plataforma política.- En cuanto a la consulta previa queda en entre dicho si era o no posible.- La acción de protección está totalmente desnaturalizada.- solicito se rechace la acción de protección por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley.-

Representante del Ministerio del Ambiente.- señor juez y accionantes.- comparezco ofreciendo poder o ratificación para los cual solicito .- La acción de protección se podrá ser presentada cuando haya una vulneración de derechos en el caso se demanda por la posible existencia de vulneración del Art. 407 de la CRE.- De acuerdo al certificado que me permito adjuntar se justifica este proyecto no interseca con una área protegida pues se trata de un bosque protector el de los cedros.- En cuanto a la declaración

Fecha Actuaciones judiciales

de reserva del oso andino es un trámite que se debe realizar en el Ministerio pero hasta el momento no se lo ha realizado.- Es totalmente falso en cuanto se manifiesta que el Ministerio del Ambiente ha otorgado permiso en una zona intangible pues la única zona intangible es el Yasuní ITT, lo que quiere decir que en este bosque protector Los Cedros no existe una prohibición.- No es posible que se desvirtúe la labor del Ministerio del Ambiente que ha cumplido con los parámetros legales y ambientales.- El Ministerio del Ambiente siempre está atento e que se cumplan con las normas legales y ambientales.- se dice que se ha vulnerado el derecho a la naturaleza, existe una confusión en cuanto a lo que significa una área protegida y un bosque protector.- El permiso se lo realizad mediante un estudio previo.- En ninguna parte existe prohibición expresa para realizar actividades mineras.- La declaración de un bosque protector en ningún momento prohíbe la actividad extractiva.- Al no haberse cumplido con los requisitos del art. 40 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito que esta demanda sea desechada por no cumplirse los requisitos y existir vías correctas a in de que la alcaldía desee presentarlas.- No se ha violado derecho alguno pues existe diferencia entre área protegida, zona intangible y bosque protector.- La minería llevada de una manera responsable puede generar desarrollo al país.-

RESOLUCION: El GAD Municipal manifiesta que existiría un posible vulneración a los derechos de la naturaleza, a criterio de este juzgador el principio que se habría vulnerado es el derecho a la consulta previa.- sin embargo por parte del GAD Municipal de Cotacachi bien ha manifestado que dentro del bosque protector Los Cedros no existen comunas o comunidades, pues a quien se podría consultar acerca de la concesión Minera.- no se le puede culpar a la empresa EAMI-EP sino se ha traído ante este juzgador pruebas del daño ambiental.- Pretender que vía Constitucional se acepte este tipo de pretensiones cuando existen otras vías ordinarias, se dijo que por negligencia del GAD se dejó caducar ese derecho de hacer uso de esas vías.- Con lo analizado durante el desarrollo de esta audiencia considero que no existe un derecho vulnerado, no se ha podido demostrar aquello, considero pertinente que existen otras vías para estas reclamaciones, se concede el término de cinco días a fin de que los abogados de la parte accionada legitime su intervención.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se rechaza la demanda de Acción de Protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi.- La Resolución por escrito se hará llegar a las casillas y correos electrónicos establecidos por la ley.-

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, la misma que da fe de su contenido.

Abg. Shyrle Perugachi
SECRETARIA

09/11/2018 ESCRITO

09:32:44

Escrito, FePresentacion

09/11/2018 PROVIDENCIA GENERAL

08:28:00

Cotacachi, viernes 9 de noviembre del 2018, las 08h28, Vistos: Agréguese a los autos los oficios que anteceden, con los cuales se justifican la notificación a los señores Ministro del Medio Ambiente y Agua, Procurador General del Estado y Gerente General de la Empresa Minera del Ecuador ENAMI-EP y téngase en cuenta para los fines de ley. Los escritos contentivos de AMICUS CURIAE, presentados en la causa formen parte del expediente, y en atención a lo señalado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo pertinente será considerado por este juzgador en audiencia respectiva. NOTIFIQUESE.-

08/11/2018 ESCRITO

16:50:15

Escrito, FePresentacion

08/11/2018 ESCRITO

16:47:14

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/11/2018 ESCRITO

16:36:56

Fecha Actuaciones judiciales

Escrito, FePresentacion

08/11/2018 ESCRITO**16:33:32**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/11/2018 ESCRITO**16:25:31**

Escrito, FePresentacion

08/11/2018 ESCRITO**16:23:09**

Escrito, FePresentacion

08/11/2018 ESCRITO**15:01:05**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/11/2018 ESCRITO**15:00:03**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/11/2018 ESCRITO**11:11:54**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/11/2018 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**10:15:00**

Cotacachi, martes 6 de noviembre del 2018, las 10h15, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, mediante acción de personal N° 4631-DNTH-2018-JV de fecha 16 de octubre del 2018, que rige a partir del 17 de octubre del 2018, suscrita por la Ing. Mónica Nuñez Burbano Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; al haber correspondido la competencia por sorteo, y en mi calidad de Juez Constitucional. En lo principal, dando cumplimiento a lo prescrito en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera lo siguiente: PRIMERO: La demanda de Acción de Protección presentada por los legitimados activos JOMAR JOSE EFREN CEVALLOS MORENO Y AB. JHESICA LISETH ALMEIDA HERRERA, es clara y cumple con los requisitos establecidos en el Art. 10 Ibídem, en consecuencia se la acepta al trámite previsto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del Art. 13 ejusdem, se convoca a las partes a la AUDIENCIA ORAL y PUBLICA, el día VIERNES 09 de NOVIEMBRE del 2018 a las 11h30, en la sala de audiencias de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, sin perjuicio de las medidas especiales que el suscrito pueda tomar para preservar la intimidad de las personas. SEGUNDO: Córrase traslado con la demanda y éste auto a los legitimados pasivos: 1.- Señor Ministro del Ambiente y Agua, Licenciado Manuel Humberto Cholango Tipanluisa, en su despacho ubicado en la calle Madrid 1159 y Andalucía, ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha. 2.- Al señor Gerente General de la Empresa Nacional Minera del Ecuador ENAMI EP, abogado Carlos Alberto De Otero López, en su despacho en la AV. 6 DE DICIEMBRE N31-110 y WHYMPER, Edificio Torres Tenerife, de la ciudad de Quito. 3.- Al señor Procurador General del Estado, Dr. Íñigo Salvador en su despacho que lo tiene ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga, Ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha. TERCERO: En cumplimiento del numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia convocada. Agréguese al proceso los documentos adjuntos a la demanda. CUARTO: Tómese en cuenta el domicilio electrónico, señalado por los accionantes para sus posteriores notificaciones. QUINTO: no se dispone medida cautelar alguna; por cuanto no se ha justificado en legal y debida forma, el daño eminente o grave conforme lo establece el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cúmplase y Notifíquese.

05/11/2018 ACTA DE SORTEO**11:47:45**

Recibido en la ciudad de Cotacachi el día de hoy, lunes 5 de noviembre de 2018, a las 11:47, el proceso Constitucional, Tipo de

Fecha Actuaciones judiciales

procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Cevallos Moreno Jomar Jose Efran, Almeida Herrera Jhesica Liseth, en contra de: Manuel Humberto Cholango Tipanluisa, Otero Lopez Carlos Alberto, Gerente General de la Empresa Nacional Minera del Ecuador -enami Ep..

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN COTACACHI, conformado por Juez(a): Ab. Oscar Alfredo Coba Vayas. Secretaria(o): Perugachi Andrade Shyrle Karina.

Proceso número: 10332-2018-00640 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) UN ÍNDICE, EN UNA FOJA (ORIGINAL)
- 3) DOS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLE DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA, Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN; EN DOS FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 4) UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DEL FORO DE ABOGADOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 5) UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ALCALDE, EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 6) UNA COPIA CERTIFICADA DE UNA ACCIÓN DE PERSONAL, EN UNA FOJA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 7) UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES, EN DOS FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 8) UNA COPIA FOTOSTÁTICA NOTARIADA DE UN MAPA, EN DOS FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 9) UNA COPIA NOTARIADA DE UN IMPRESO ELECTRÓNICO DE UN OFICIO, EN DOS FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 10) UNA COPIA NOTARIADA DE UN IMPRESO ELECTRÓNICO DE UNA EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES CERTIFICADO DE INSERCIÓN, EN DOS FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 11) UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN ACUERDO MINISTERIAL 57, EN DOS FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 12) UNA COPIA NOTARIADA DE UN IMPRESO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN NO. 225741, EN TRES FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 13) UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN INFORME DE LA INSPECCIÓN REALIZADA AL BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS, EN NUEVE FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 14) UNA RAZÓN DE CERTIFICACIÓN, EN UNA FOJA (ORIGINAL)
- 15) UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL INFORME TÉCNICO NO. 0025-UCA-DPAI-MAE-O, EN TRES FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 16) UNA COPIA NOTARIADA DE UN REGISTRO AMBIENTAL, EN DOCE FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 17) DOS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLE DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN, EN DOS FOJAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 60ABOGADA CONCEPCION DE LAS MERCEDES FLORES SARZOSA Responsable de sorteo